



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: *Ordinario Laboral*

RADICACIÓN No. 2001.31.05.001.2013-00343-01

DEMANDANTE: *Anner Pinto Maestre*

DEMANDADO: *Interaseo SA ESP.*

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, Septiembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020)

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que ANNER PINTO MAESTRE SIGUE A INTERASEO SA ESP, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Anner Segundo Pinto maestre, por medio de apoderado judicial demanda a Interaseo sa esp, para que, mediante los trámites propios del proceso ordinario laboral, en sentencia se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo, que inicio el 16 de diciembre de 2005 y terminó el 16 de julio de 2012.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la empresa demandadas al pago de salarios correspondientes a los meses de Diciembre de 2006, enero, febrero, marzo y mitad del mes de abril de 2007, así como los que corresponden a los meses de abril a junio de 2008, junio y julio de 2009, agosto a octubre de 2010 y octubre a diciembre de 2010, solicita igualmente se imponga condena por concepto de reajuste salarial y lo correspondiente al auxilio de transporte correspondiente a los periodos antes señalados.

Pretende además el actor que el reconocimiento y pago, del reajuste al auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicios y vacaciones, así como al pago de la indemnización del 25% del salario devengado por la no afiliación al régimen de seguridad social integral.

De la misma manera peticiona que se condene a la demanda al pago de la indemnización por despido injusto, sanción moratoria ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales y por la indemnización moratoria por la no consignación de las Cesantías en un Fondo de Cesantías y a las costas procesales, incluidas las agencias en derecho.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que el actor el 16 de diciembre de 2005, fue contratado a través de una empresa de servicios temporales para prestar labores del giro ordinario de la empresa INTERASEO SA ESP, desempeñándose como escobita u operario de barrido manual, labor que consistía en realizar barridos manuales en las diferentes vías urbanas del Municipio de Valledupar, tarea cumplida diariamente según programación y supervisión de la demandada.

Mediante turnos previamente diseñados y programados por INTERASEO SA ESP, el actor prestó sus servicios de

lunes a lunes, incluidos días festivos, cumpliendo con un horario laboral por turnos así: de 6:00 hasta las 14:00 horas, de las 6:00 hasta las 11:00 horas y retorno a las 15:00 hasta las 18 horas y de las 14 a las 22:00 horas.

La demandada INTERASEO SA ESP, no cuenta en la ciudad de Valledupar con planta de personal para la prestación de ese servicio.

Desde su vinculación el trabajador prestó sus servicios al empleador de manera continua e ininterrumpido hasta su retiro definitivo, cuando reunía los requisitos para disfrutar de vacaciones el empleador lo enviaba a descansar sin el correspondiente pago.

El trabajo era realizado con los elementos e implementos de propiedad de INTERASEO SA ESP, los que dejaba en las instalaciones de la misma.

Para el anterior propósito INTERASEO SA ESP, suscribió convenios comerciales con las empresas de servicios temporales COLTEM LTDA, ASEAR PLURISERVICIOS SA, TECNIPERSONAL SA Y ASEAR COLBI LTDA, también contrato para los mismos fines con la empresa asociativa de trabajo EMPLEAOS Y SERVICIOS ESPECIALES SA, quien también remitió al trabajador en misión.

El salario pactado siempre fue el salario mínimo legal mensual vigente para cada año, no obstante, para el año 2010, el salario fue de \$790.463, para el 2011 lo fue en la suma de \$1.080.730 y para el 2012 se pagó el salario en valor de \$1.286.340.

El 16 de julio de 2012, INTERASEO SA ESP, decidió dar por terminado el contrato laboral, sin argumento válido alguno.

A la fecha de presentación de la demanda, el empleador no ha informado al ex trabajador el estado de cuenta de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral.

1.3.- ACTUACIÓN

Luego de ser subsanada, la demanda fue admitida por auto del 03 de marzo de 2014 (folio 88), y una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en legal forma a la demandada, fue contestada en el término legalmente establecido para ello.

INTERASEO SA ESP, al dar respuesta a la demanda manifestó no constarle los hechos de la demanda, negando además que mantuvo una relación laboral con el demandante, oponiéndose por ello a la prosperidad de las pretensiones; propuso en su defensa las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “ilegalidad de coexistencia de contratos laborales con la intención de causar confusión y generar un doble pago”, “indeterminación de los daños”, “prescripción” y “buena fe”.

Encontrándose dentro de la oportunidad procesal pertinente, INTERASEO SA ESP, llamó en garantías a la sociedad ASEAR PLURISERVICIOS SAS, llamamiento que fue admitido por el juzgado mediante auto del 03 de febrero de 2015 (fl 130).

Al responder el llamamiento ASEAR PLURISERVICIOS, manifestó no constarle algunos hechos de la demanda, indicando que suscribió de manera interrumpida tres contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, así:

1. Del 16 de abril de 2007 al 15 de abril de 2008
2. Del 16 de julio de 2009 al 15 de julio de 2010, y
3. Del 17 de enero de 2012 al 16 de julio de 2012.

Indicó además que en virtud del convenio de cooperación comercial existente con INTERASEO SA ESP, el señor PINTO MAESTRE, fue solicitado a ASEAR PLURISERVICIOS SAS para prestar un servicio a la empresa INTERASEO SA ESP, por lo tanto, era posible que iniciara sus labores en la empresa que solicitó el servicio; además que ASEAR PLURISERVICIOS SAS, no es una empresa de servicios temporales.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “Prescripción”, “Terminación De Los Contratos En Forma Legal”, “Inexistencia De La Obligación”, “Cobro De Lo No Debido”, “Pago”, “Compensación” Y “Buena Fe Exenta De Culpa”.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

La juez de primera instancia definió la controversia suscitada negando la existencia del contrato de trabajo solicitada con INTERASEO SA ESP, al considerar que no se demostró la prestación personal del servicio por parte del actor, así como tampoco la relación comercial entre la demandada y la empresa ASEAR PLURISERVICIOS SAS, empresa con la que el actor suscribió varios contratos de trabajo.

Por las anteriores razones decidió absolver a la demandada INTERASEO SA ESP, de la totalidad de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

Contra esa decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación.

1.5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.

El demandante, inconforme con la decisión adoptada por la juez a quo, interpuso recurso de apelación, manifestando que se equivocó la juez en su decisión de no declarar la existencia del contrato de trabajo, al no encontrar demostrada la prestación personal del servicio que hiciera el actor en favor de INTERASEO SA ESP, ni el convenio de cooperación suscrito entre las empresas, como quiera que contrario a esa manifestación con la contestación de la demanda presentada por la representante legal de ASEAR PLURISERVICIOS SA, está manifestó en el hecho séptimo folio 137, que el trabajador había sido enviado a prestar sus servicios en favor de INTERASEO SA ESP, en virtud de una cooperación comercial existente entre esas empresas, hecho este que se ratifica con las liquidación que reposan de folio 33 a 41, donde se señaló que los servicios fueron prestados en favor de INTERASEO SA ESP.

Manifestó el apoderado recurrente que, con la sentencia reprochada la juez de primer grado violó flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso al demandante, como quiera que no se le puede pedir al ex trabajador que soporte la carga probatoria que recae única y exclusivamente en el empleador.

Admitido el recurso y tramitado en esta instancia se decide, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal

de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

*Conforme a los antecedentes expuestos en esta providencia se tiene que el **primer problema jurídico** que debe ser definido por este Tribunal, consiste en establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de no declarar la existencia del contrato de trabajo solicitada en la demanda.*

La solución que viene a este problema jurídico es la de declarar errada la decisión de la juez de primera instancia, como quiera que conforme la confesión simple hecha por ASEAR PLURISERVICIOS SAS, al contestar la demanda y las liquidaciones obrantes a folios 157, 179 y 243, encuentra esta sala que, en efecto, el demandante demostró la prestación personal de sus servicios en favor de INTERASEO SA ESP, y que dichos servicios fueron prestados por intermedio de ASEAR PLURISERVICIOS SAS, para cumplir con el objeto social de aquella, con lo que se demuestra que aquella actuó como una simple intermediaria sin estar facultada ni autorizada para ello, razón por la que se revocará lo decidido en la sentencia apelada.

En esa labor de resolver sobre el tema que causa controversia, servirá de marco legal el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y c) Un salario como retribución del servicio.

También el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, que establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado,

y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que hubo con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el artículo 53 de la Constitución Política, en cuanto consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de primacía de la realidad.

Según ese principio la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes, sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se deduce que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero si lo fue independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

En el caso bajo estudio, afirma el libelista en el escrito introductorio que INTERASEO SA ESP, “dispuso de la fuerza productiva de este trabajador a usanza de la figura “en misión”, mediante remisión por parte de terceros”, “para tal propósito, utilizó la fachada de las Empresas de Servicios Temporales COLTEM LTDA, ASEAR PLURISERVICIOS SA, TECNIPEROSNAL SA Y ASEAR COLBI LTDA”.

Ante la anterior manifestación, es válido decir que en el sub examine, a pesar que en los supuestos facticos expuesto en el libelo introductorio se dijo que la sociedad ASEAR PLURISERVICIOS SAS, fungía como una empresa de servicios temporales y que esta enviaba en misión a sus trabajadores a cumplir con el objeto social de INTERASEO SA ESP, lo cierto es que conforme el certificado de existencia y representación legal de aquella, (el que es visible entre folios 116 - 118), se tiene que ASEAR PLURISERVICIOS SA, no está constituida como una empresa de servicios temporales (E.S.T), si no como una Sociedad por acciones simplificadas (S.A.S) que presta servicios de aseo público domiciliario, así como la contratación de dicho servicio con las empresas de servicios públicos; y es que fue en cumplimiento de este objeto social

que suscribió el “CONVENIO DE COOPERACION COMERCIAL”, con INTERASEO SA ESP. Así lo manifestó la demandada en los hechos y razones de la defensa anotadas en la contestación de demanda de folio 109, lo que hizo en los siguientes términos: “Recurrió mi representada a la obtención de servicios especializados a través de una empresa contratista legalmente constituida para tal fin, relación que se perfeccionó a través de un CONVENIO COMERCIAL, presentado por la empresa de Servicios especiales ASEAR PLURISERVICIOS SAS, así en los términos del art 845 del código de comercio, se configuró un negocio jurídico en virtud del cual ASEAR PLURISERVICIOS SAS, se obligó a brindar un servicios y no a suministrar trabajadores como equivocadamente lo plantea la parte demandante....”.

Y continuó diciendo la demandada en su defensa: “De tal manera que si bien es cierto ASEAR PLURISERVICIOS SAS, mantiene una vinculación de carácter comercial con mi representada como contratista independiente, en la ejecución del objeto contractual goza de plena autonomía técnica, administrativa, y directiva y por tanto es la única llamada a definir las condiciones de vinculación de sus propios contratistas o trabajadores, la duración de tales vinculaciones, así como las contraprestaciones a efectuar, respondiendo por el servicio integral que le ha sido contratado”.

Las anteriores aseveraciones se ratifican con la contestación de demanda rendida por la llamada en garantía ASEAR PLURISERVICIOS SAS (fls 136 - 155), quien manifestó al dar respuesta al hecho **CUARTO** que: “El señor PINTO MAESTRE, fue contratado por ASEAR PLURISERVICIOS SAS, en las fechas citadas en respuesta al hecho primero de esta demanda como trabajador subordinado, y teniendo en cuenta el acuerdo de cooperación comercial firmado por esta ultima e INTERASEO SA ESP, **cumplió funciones propias del objeto social de dicha empresa**, sin desnaturalizarse su verdadero vínculo con mi representada”. Y en virtud de esta manifestación, se dio respuesta al hecho **SEPTIMO**, así: “es cierto, me explico. En virtud del convenio de

cooperación comercial existente entre mi representada e INTERASEO SA ESP, el señor PINTO MAESTRE fue solicitado a ASEAR PLURISERVICIOS SAS, para prestar un servicio a la empresa INTERASEO SA ESP, por lo tanto, era posible que iniciara sus labores en la empresa que solicitó el servicio”.

Aseveraciones que encuentran apoyo en las liquidaciones que obran a folios 157, 147 y 243, en las que se señala que el actor prestó sus servicios en la ciudad de “Valledupar – INTERASEO”.

Es por lo anterior que contrario a lo concluido por la juez de primer grado, de la manifestaciones rendidas por INTERASEO SA ESP y la sociedad SEAR PLURISERVICIO SAS, encuentra esta corporación que en verdad entre esas empresas lo que convinieron formalmente fue lo que la doctrina denomina como una tercerización laboral u outsourcing, figura entendida como un modo de organización de la producción en cuya virtud se hace un encargo a un tercero de determinadas partes u operaciones del proceso productivo, son un instrumento legítimo en el orden jurídico colombiano, que permite a las empresas adaptarse al entorno económico y tecnológico, a fin de ser más competitivas. Sin embargo, la tercerización o externalización no puede ser utilizada con fines contrarios a los derechos de los trabajadores, bien sea para deslaborizarlos o alejarlos del núcleo empresarial evitando su contratación directa o, bien sea, para desmejorarlos y debilitar su capacidad de acción individual y colectiva mediante la segmentación de las unidades.

La externalización debe estar entonces fundada en razones objetivas técnicas y productivas, en las que se advierta la necesidad de transferir actividades que antes eran desarrolladas internamente dentro de la estructura empresarial, a un tercero, para amoldarse a los cambios de mercado, asimilar las revoluciones tecnológicas y aumentar la competencia comercial.

Cuando la tercerización, no se realiza con estos propósitos organizacionales y técnicos sino para evadir la contratación directa, mediante entes interpuestos que carecen de una estructura propia y un aparato productivo especializado, y que, por tanto, se limitan a figurar como empleadores que sirven a la empresa principal, estaremos en presencia de una intermediación laboral ilegal, que a criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (**sentencia SL467-2019**), no la regula el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (**verdadero empresario**), toda vez que este precepto presupone la existencia de un contratista autónomo con capacidad directiva, técnica y dueño de los medios de producción, sino directamente por el artículo 35 ibidem (**simple intermediario**), en cuya virtud, el verdadero empleador es la empresa comitente y el aparente contratista es un simple intermediario que, al no manifestar su calidad de tal, debe responder solidariamente con la principal.

Es menester precisar que, aunque el suministro de mano de obra se encuentra permitido en Colombia, bajo las restricciones y límites consagrados en los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990, esta actividad solo puede ser desarrollada por empresas de servicios temporales constituidas con ese objeto social y autorizadas por el Ministerio del Trabajo, situación que no aconteció en el caso bajo estudio, toda vez que ASEAR PLURISERVICIOS SAS, no está constituida como una empresa de Servicios Temporales y mucho menos cuenta con autorización del inspector del Trabajo para enviar a sus trabajadores a cumplir con el objeto misional de otra empresa. Es por ello que, como se dijo, el suministro de trabajadores, realizado por entes que no tengan la calidad de E.S.T, sean cooperativas, precooperativas o empresas asociativas de trabajo, o ya sean sociedades comerciales u otro tipo de creaciones jurídicas, es ilegal.

Y es así como de la lectura del numeral 6 del artículo 2.2.3.2.1 del decreto 1072 de 2015, se considera ilegal la tercerización cuando se presentan las siguientes situaciones:

- Se vincula personal para el desarrollo de las actividades misionales permanentes a través de un proveedor de los mencionados en este decreto*
- Se vincula personal de una forma que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.*

Entonces, con todo lo dicho, al haber desarrollado Anner Segundo Pinto Maestre, funciones de aseo como operario de barrido, y al reconocer la misma empresa en el hecho cuarto y séptimo (fl 137), que el actor prestó sus servicios en favor de INTERASEO SA ESP, y que además cumplía con el objeto social de esta, lo cual se corrobora con el certificado de existencia y representación legal de esta última que obra a folio 18 del plenario; encuentra esta Sala que en efecto se desnaturalizó y se empleó de manera irregular la tercerización laboral, en el entendido que está prohibido acudir a esta figura para contratar personal a través de un tercero, para cumplir con el objeto social y/o misional de la empresa a la que se le presta el servicio.

Siendo lo anterior de esa manera, a las luces del art 35 del CST, se tiene que ASEAR PLURISERVICIOS SAS, actuó como una simple intermediaria, sin estar autorizada para ello, aun cuando formalmente se presentó como un contratista independiente, toda vez que contrató los servicios personales del actor y lo puso a disposición de INTERASEO SA ESP, para que cumplir con el objeto misional de esta, situación que está prohibida por la legislación Colombiana, por lo que necesariamente se debe declarar la existencia de la relación laboral deprecada.

En cuanto a los extremos temporales en que se desarrolló esa relación laboral, se estará a los periodos que describe

Asear Pluriservicios S.A.S, en su contestación de manda (fl 137) y en las liquidaciones de prestaciones sociales allegados así:

- 1. Del 16 de abril de 2007 al 15 de abril de 2008 (fl 157)*
- 2. Del 16 de julio de 2009 al 15 de julio de 2010 (fl 197) y,*
- 3. Del 17 de enero de 2012 al 16 de julio de 2012 (fl 243).*

No se accede a los extremos temporales solicitado en la demanda, como quiera que solo se demostró la prestación personal de servicios en los periodos referidos por ASEAR PLURISERVICIOS SAS; Esto es así dado que las liquidaciones que reposan a folios 9, 13 y 15, por si solas no tienen el alcance de demostrar que corresponden a periodos servidos a INTERASEO SA ESP, sino que en las mismas aparece como empleadores empresas que ni siquiera hacen parte del proceso.

*Al declararse la existencia de la relación laboral, en los periodos antes descritos, el **segundo problema jurídico** consiste en determinar si proceden las peticiones de condena solicitadas en la demanda.*

En primera medida hay que decir que conforme el art 1630 del C.C, puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor, es decir que los pagos realizados por ASEAR PLURISERVICIOS SAS, a ANNER SEGUNDO PINTO MAESTRE, por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, cotizaciones al sistema de seguridad social y cualquier otro emolumento que se derive de la relación laboral declarados, y que fueron recibidos por el actor, deben ser tenidos en cuenta.

- Salarios, reajuste salarial y pago de auxilio de transporte:

No se impondrán condenas por este concepto como quiera que se solicitó el pago correspondientes a los meses de diciembre

de 2006, y del 01 de enero al 15 de abril de 2007, del 15 de abril al 15 de junio de 2008, del 15 de junio al 15 de julio de 2009, del 01 de agosto al 15 de octubre de 2010 y del 15 de octubre de 2010 al 15 de enero de 2011, y en esos periodos no se demostró que entre las partes existiera una relación laboral, por lo que mal haría esta instancia en imponer condenas por estos periodos.

- **Reajuste de prestaciones sociales y vacaciones:**

Una vez analizadas las liquidaciones de prestaciones sociales de folios 157, 197 y 247 y cotejándolas con los desprendibles de nominas que reposan entre folios 171 a 193, 211 a 236 y 256 a 266, concluye la sala que las primas de servicios, auxilio de cesantías, intereses de cesantías y vacaciones pagadas, se hicieron ajustadas a derecho, por lo que no hay lugar a reajustarlas, más aun cuando en los supuestos fácticos de la demanda ni siquiera se indica que se dejó de pagar o que factor salarial se dejó de incluir al momento de realizar las liquidaciones correspondientes a cada contrato.

- **Indemnización del 25% del salario por la no afiliación al régimen de seguridad social en salud, pensión y parafiscalidad:**

Tampoco se accede a esta pretensión, como quiera que esa sanción no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico Colombiano, aunado al hecho que conforme las pruebas documentales que obran a folios 194, 195, 196, 240, 241, 242, 249, 250, y 251 a 255, se observa que, durante la vigencia de los contratos de trabajo aquí declarados, se realizó la correspondiente afiliación y posterior pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, pensión y parafiscalidad.

- **Indemnización por despido sin justa causa:**

No se impondrá condenas por este concepto en tanto conforme la comunicación de folio 17, el contrato de trabajo terminó por la causal objetiva contenida en el literal c del art 61 del C.S.T, es decir por expiración del plazo pactado, en razón a que el contrato de trabajo celebrado se suscribió por el termino de 3 meses el 17 de enero de 2012, el cual al vencimiento de este primer plazo al guardarse silencio, se prorrogó por un periodo igual hasta el 16 de julio de 2012, y al pasarse el preaviso el 16 de junio de ese mismo año, no hay lugar a imponer la condena deprecada.

- Sanción moratoria ordinaria:

El actor solicita que se condene a la empleadora al pago de Sanción Moratoria por el no pago de salarios. La Ley 789 de 2002, modificó el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, estableciendo claramente las obligaciones del Empleador, frente al Trabajador, al momento de finalizar el contrato de trabajo, en primera medida una sanción si incumple con la obligación de pagar los Salarios y Prestaciones debidos, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de Salarios y Prestaciones en dinero.

Esta pretensión se despachará desfavorablemente dado que no se demostró deuda alguna por concepto de salarios y prestaciones sociales en favor del demandante.

- Indemnización moratoria especial, por no consignar las cesantías en un fondo:

El art. 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990, señala que “el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada

retardo”, siendo obligación de los empleadores hacer la liquidación anual de cesantías y consignarlas en un fondo de cesantías a más tardar el 14 de febrero del año siguiente y que si no lo hacen sufren una sanción pecuniaria de un día de salario por cada día de mora en la consignación de las cesantías en los fondos.

En el presente asunto, la obligación de consignar las cesantías surgió para los periodos 2007 y 2009, las cuales conforme el certificado emitido por el Fondo de Cesantías Porvenir sa, que obra a folio 237, las cesantías correspondientes a los periodos antes reseñados, fueron consignados a ese fondo y retirados por el actor, por lo que al habersele consignado al actor las cesantías, mal haría esta instancia en imponer condenas por este concepto.

Por todo lo dicho, necesariamente habrá que absolver a INTERASEO SA ESP, de las pretensiones de condenas solicitadas en la demanda, igual suerte respecto de la llamada en garantía ASEAR PLURISERVICIOS SAS, quien sin asidero jurídico dado que no está acreditado que legal o contractualmente está deba responder por las posibles condenas que se impusieran a la demandada INTERASEO SA ESP.

Por ultimo al no haberse impuesto condenas en favor del actor, no hay lugar la indexación solicitada.

En cuanto a las excepciones propuestas por INTERASEO SA ESP, al haber declarado la existencia del contrato de trabajo con ella se declaran no probadas las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “ilegalidad de coexistencia de contratos laborales con la intención de causar confusión y generar un doble pago” y al no haberse impuesto condenas en su contra se hace

innecesario el estudio de las excepciones de “indeterminación de los daños”, “prescripción”.

En lo que tiene que ver con las excepciones propuestas por la llamada en garantía ASEAR PLURISERVICIOS SAS, al haberse absuelto de la totalidad de las pretensiones se declaran probadas las excepciones de Inexistencia De La Obligación”, “Cobro De Lo No Debido” y “Pago”, haciéndose innecesario el estudio de las restantes.

Al prosperar parcialmente el recurso de apelación propuesto por el demandante, la sentencia objeto de reproche será revocada y se absolverá al demandante por las costas en ambas instancias.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Revocar en su integridad la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el 08 de febrero de 2016, en su lugar se resuelve:

“PRIMERO: Declarar que entre ANNER SEGUNDO PINTO MAESTRE y la sociedad INTERASEO SA ESP, existieron tres contratos de trabajo, conforme quedó anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Absuélvase a INTERASEO SA ESP y a la llamada en garantía ASEAR PLURISERVICIOS SAS, de la totalidad de las peticiones de condenas solicitadas en la demanda.

TERCERO: Las excepciones quedan resuelta conforme las consideraciones.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



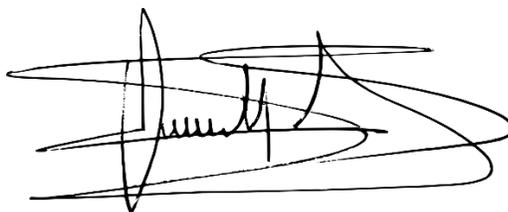
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado ponente



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado